



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 11901114189011-2021-01284-00

PROCESO: Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: EDIFICIO CONDOMINIO CARRERA DOCE PH
DEMANDADOS: VICTOR MAURICIO SHATTAH MONROY

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta las previsiones del art. 74, art. 75, art. 82 num 1, art. 84 num. 1, art. 90 numeral 2 del C.G.P., así como las contempladas en el Decreto Ley 806 de 2020, **alléguese** nuevo el poder en el que se especifique: i) la designación, en debida forma, del juez que dirigirá el proceso, porque si se trata de un proceso de mínima cuantía, este sería el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, ii) la cuantía del proceso que se intenta adelantar, iii) el correo electrónico del apoderado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que los hechos son el fundamento de las pretensiones, realícense los señalamientos que llevan al demandante a adelantar el presente proceso. (Art. 82 numeral 5 del C. G. P.)

TERCERO: Adecúese el capítulo de pretensiones en el sentido de individualizar cada uno de las obligaciones a cargo del demandado y especificando la fecha exacta en que el demandado incurrió en mora. (Art. 82 numeral 4 del C. G. P.)

CUARTO: Apórtese el certificado de representación legal de la parte actora, nótese que el mencionado documento no se allegó al plenario. (Art. 84 numeral 2 del C. G. P.)

QUINTO: Emítase certificación de la deuda en la cual se especifique la fecha exacta (día, mes, año), en la cual la pasiva incurrió en mora frente a las obligaciones contraídas. Es de aclarar que la precitada certificación funge como título valor y por tanto es preciso que cumpla los parámetros del Art. 422 del C. G. P.

SEXTO: Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el título valor (Certificación de deuda) cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento. (Art. 245 inc. 2 del C.G.P.)

SEPTIMO: En cuanto al acápite de notificaciones, **dé** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, en el sentido de indicar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitio suministrados **corresponde al utilizado** por la persona a notificar (demandado).

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P. en concordancia con Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.010
Fijado hoy **17 de febrero de 2022** a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

vg